

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 011/2019.

ACTORES: ***.**

**DEMANDADO: TITULAR DEL ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE.**

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio de inconformidad promovido por *****, en contra de la resolución de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de reconsideración ***** por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO**, y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el once de julio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *****, presentaron demanda de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil diecinueve, fue radicada y admitida la demanda de juicio de inconformidad, promovida en contra de la resolución de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el recurso de reconsideración *****, que constituye la materia de estudio y Litis en el presente juicio, también se le tuvo ofreciendo pruebas. En el mismo acuerdo de admisión, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera ante esta Sala el informe respectivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le impondría multa.

TERCERO. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular de la citada institución, presentando en tiempo y forma el informe que le fue requerido, se calificaron las pruebas



ofrecidas por las partes, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

CUARTO. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes.

QUINTO. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se turnó el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 3, fracción VI, y 39, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La vía en que se instauró la demanda por los actores fue la correcta, en atención a lo que establecen los numerales 10, 28, 29 y 30 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, aunado a que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto oportunamente, como se determinó mediante acuerdo de quince de julio de dos mil diecinueve.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores promovieron por su propio derecho y con el carácter que tienen reconocido en el expediente número ***** del índice de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que derivó del recurso de reconsideración; asimismo, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, exhibe copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo.

CUARTO.- Del escrito de demanda se tiene que *****, controvierten la resolución de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el recurso de reconsideración *****.

Entre los motivos de disenso que destacan los actores, está el señalado como **CUARTO**, donde argumentan que resulta ilegal la resolución dictada en el recurso de reconsideración impugnada, porque la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente al treinta de agosto de dos mil trece y que aplicó la autoridad para resolver el fondo del

asunto, no está establecido el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, por lo que dicen, resulta falso que en la resolución que impugnan, el Titular del Órgano de Fiscalización del Estado invoque ahora el Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos de la Auditoría Superior del Estado, porque además de inexistente, dicho ordenamiento no fue señalado como fundamento de la revisión y fiscalización a los recursos públicos 2012 del municipio de San Mateo Piñas, ni sirvió de fundamento para la elaboración y dictado del Dictamen en Técnico de Presunta Responsabilidad, ni para el inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria.

Por tanto, manifiestan que el hecho de que tanto el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, como la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, aseguren la existencia del Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos de la Auditoría Superior del Estado, es porque saben de la ilegalidad del Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, lo que dicen, demuestra la clara violación a sus derechos humanos de debido proceso y legalidad.

Asimismo, exponen que la autoridad demandada pretende fundar la existencia del Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, con el fundamento en los artículos del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y en el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente al treinta de agosto de dos mil trece, sin que se hubiera hecho así desde la revisión y fiscalización a los recursos públicos y sin que se hubiera indicado el hecho de que la autoridad demandada pretenda aplicarlo, por lo que dice, lo anterior los deja en estado de indefensión al violar sus derechos humanos del debido proceso y legalidad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para contrarrestar los argumentos señalados por los actores en su cuarto concepto de impugnación, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, al rendir su informe indicó lo siguiente:

“...como lo han establecido los ahora inconformes, esta autoridad les manifestó que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, así como el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, si prevé la figura de “Dictámenes, en general”, y que su estructura quedaba regulada en el Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos de la Auditoría Superior del Estado, sin que haya fundamentado la responsabilidad resarcitoria que se les imputa



en dicho manual como dolosamente pretenden establecerlo, pues dicha responsabilidad les fue imputada y fundamentada en la Ley de Fiscalización.

Finalmente, los ahora inconformes, tampoco establecen en qué forma se le trasgrede sus derechos humanos de debido proceso y legalidad, limitándose únicamente a decir que esta autoridad conculca sus garantías, pero sin ir más allá en sus afirmaciones, por lo cual, dicho concepto de impugnación resulta inatendible, al respecto sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTOS” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. [...]

Ahora bien, de los autos del sumario el cual tienen valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene la resolución impugnada de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el recurso de reconsideración *****, en la que en la parte que interesa contiene el siguiente texto:

“...arguyen los recurrentes en cuanto a que no existe la figura de Dictamen Técnico, ni en la Ley Superior del Estado, así como tampoco en el Reglamento Interior, así también manifiestan, que los servidores que lo emiten carecer de facultades legales, estos resultan infundados, lo anterior es así, en virtud de que si bien en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el 30 de agosto de 2013, no establece literalmente la denominación de Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad como lo aseveran, no menos cierto es que los artículos 38 fracción I, y 39, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior antes mencionada, si establecen la figura de los dictámenes de revisión de las respectivas cuentas públicas; así mismo, el artículo 14 fracción XVII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, vigente el 30 de agosto de 2013, preveía la figura de Dictámenes con motivo de la revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado establece la atribución de los Directores, de elaborar dictámenes técnicos, el referido Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, no puede resultar ilegal, al estar previsto en Ley y en el Reglamento, quedando su estructura regulada en el numeral 10.3 del Manual de Fiscalización de Recursos Públicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, documento cuya estructura se ajusta a los **“REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS DICTÁMENES TÉCNICOS POR FALTA DE SOLVENTACIÓN DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES”** establecidos por la Auditoría Superior de la Federación, tal como



lo ha referenciado en su agravio el recurrente, sin que ello implique, que los recurrentes le den un alcance ilegal, en virtud, de que dicho Dictamen, constituye simplemente un documento que concentra las irregularidades detectadas durante la Auditoría como la determinación de daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, el cual forma parte del Expediente Técnico de Presunta Responsabilidad, aunando a lo anterior, dicho documento se encuentra fundado y motivado en el artículo 43, fracción I, de la Ley de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el cual establece la atribución de la Auditoría Superior del Estado, para determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente la responsabilidad e imponer sanciones, y en esa tesitura, la entonces Auditoría Superior del Estado, derivado de a revisión y fiscalización de los recursos públicos recibidos en el ejercicio fiscal 2012 por el Municipio de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca, procedió ante la omisión del entre fiscalizado de dar cumplimiento al requerimiento de información formulado, a elaborar el Expediente técnico de Presunta Responsabilidad, y a determinar el monto de los daños ocasionados al Municipio; expresando la(sic) razones técnicas y fundamentos para llegar a tal determinación y la correspondiente presunción de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca,, vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil trece”.

Por otra parte, en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Titular de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado, en el expediente número *****, toma como base el Dictamen Técnico de presunta Responsabilidad, para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria a los recurrentes, pues establece lo siguiente:

“...con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece; actualmente en los artículos 49, 51, 52, 53, 54 y 56 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente, es justo y equitativo, **CONDENAR** a los Ciudadanos ***** quien fungió como Presidente Municipal, ***** quien fungió como Síndico Municipal, ***** quien fungió como Regidor de Hacienda, y ***** quien fungió como Tesorero Municipal, todos del

*Municipio de San Mateo Piñas. Distrito de Pochutla, Oaxaca, al **RESARCIMIENTO** de los daños y perjuicios, ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil doce; por ser responsables en la Administración Municipal del daño determinado en el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad y en el expediente que se resuelve, derivado del resultado de la auditoría practicada en la Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal dos mil doce, del Municipio en mención...”*

Al respecto, es de señalar que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, como el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no señalan precepto alguno en el cual se haga referencia al DICTAMEN TÉCNICO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, en el cual se sustentan para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria y la determinación de daños y perjuicios al erario público de la Hacienda Municipal del Municipio de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca, en que supuestamente incurrieron *********, quienes se desempeñaron como *********, de la citada población. De donde se colige, que no existe legislación específica y determinada que regule dicha figura “**DICTAMEN TÉCNICO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA**”.

De igual forma, no puede tomarse en consideración para estimar que el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, tiene plena validez dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, lo manifestado por el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en la resolución que se demanda; así como lo señalado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en su informe rendido dentro del presente juicio de inconformidad, en el sentido que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, así como en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, si se prevé la figura de Dictámenes en general, y su estructura queda regulada en el Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos para la Auditoría Superior del Estado.

Esto es así, pues en la Ley de Fiscalización Superior del Estado vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece, únicamente se refiere a “dictámenes de revisión”; asimismo, en el Reglamento Interior de la

Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, prevé la figura de “dictámenes técnicos”, los cuales solo los puede elaborar el titular de las Direcciones a solicitud de su superior jerárquico, para la promoción de responsabilidades a que se refiere la Ley y en su caso, cuantificar los daños y perjuicios correspondientes; sin embargo, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en la resolución dictada el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, no indicó en base a que disposición legal se sustentaba para proceder a la formulación e integración del dictamen técnico de presunta responsabilidad, y en base a dicho documento determinar los daños y perjuicios ocasionados por *****, a la Hacienda Pública Municipal de San Mateo Piñas, Pochutla, Oaxaca.

Por todo lo anterior, le asiste la razón a los promoventes en el sentido que el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, carece de legalidad al no encontrarse previsto ni regulado en cuanto a su contenido, en ninguna parte de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente al treinta de agosto de dos mil trece, así como tampoco en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, siendo necesario por seguridad jurídica que su existencia esté prevista en la ley, al no tener sustento en la misma su contenido resulta contrario a derecho y evidencia además, la falta total de fundamentación y motivación para señalar que los aquí actores, incurrieron en responsabilidad resarcitoria; asimismo, los servidores públicos de la auditoría que lo emiten, carecen también de facultades legales para elaborar el dictamen técnico.

Es pertinente indicar que en el caso que nos ocupa, la emisión de una resolución como la que se analiza, requiere para su validez que la autoridad que lo emita, lo haga en obediencia a los preceptos legales que rigen el acto; además, el texto constitucional prevé que para lograr la garantía de legalidad y el principio de seguridad jurídica, deben emitirse los actos de molestia de manera fundada y motivada, así los actos de autoridad que incumplan con la debida fundamentación y motivación estarán revestidos de ilegalidad como aquí aconteció, pues la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado, toma en cuenta un Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad y determinar los daños y perjuicios de la hacienda pública municipal de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca, toda vez que en ningún momento señaló el artículo de la Ley de



Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece y demás normativa aplicable, en donde se regule dicho Dictamen.

Además, la emisión de un acto de autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la debida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar a los afectados por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto impugnado no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, además de que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo y aplicando las disposiciones jurídicas al caso en concreto.

Estas consideraciones encuentran apoyo por identidad en el tema en la jurisprudencia V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitido en la octava época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias es tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así, los actos de autoridad que incumplan con la fundamentación y motivación estarán revestidos de ilegalidad, la cual puede manifestarse en dos vertientes distintas: la llamada falta o ausencia de fundamentación y motivación, que ha sido considerada como una violación formal y por tanto subsanable, porque a partir de la omisión en el deber de fundar y motivar, la juzgadora está impedida para analizar el fondo de la cuestión planteada ante la imposibilidad para analizar los fundamentos y razones que la autoridad haya tenido para emitir su determinación y en cuyo caso, deberá decretarse la invalidez del acto impugnado para el efecto de que la autoridad emita uno nuevo en el que purgue los vicios de su actuación; es decir, para

que funde y motive su decisión; en cambio la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, implica una violación sustancial o de fondo, a partir de la cual el acto impugnado no puede ser subsanado, ya que en este caso se está en presencia de preceptos legales citados por la autoridad pero que resultan inaplicables al caso de que se trata y, hay una indebida o incorrecta motivación cuando las razones otorgadas no están en consonancia con los preceptos legales citados, de ahí que no exista la adecuación entre los fundamentos y los motivos de la autoridad. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, de la novena época, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXVII, de febrero de 2008, visible a página 1964, con el rubro siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA LA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,



mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Luego, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales correctos y las razones otorgadas debidas para la emisión del acto administrativo no son los adecuados, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente; a mas que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso concreto.

En ese sentido, es ilegal la determinación de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca, así como el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria en perjuicio de *****, quienes durante el ejercicio 2012 desempeñó funciones de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del citado Municipio.

En consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTOS TOTAL** la resolución de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo de reconsideración *****, al provenir de una resolución investida de ilegalidad como lo es la dictada el diecisiete de octubre del citado año, por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado en contra de *****, en la que se condenó a título de indemnización, a resarcir a cada uno la cantidad de *****, por concepto de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de San Mateo Piñas, Distrito Pochutla, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, temporalidad en que fungieron como Presidente Municipal Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del citado Municipio, respectivamente, esto conforme a los artículos 39, 40, fracción IV, 41 y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

En mérito a lo resuelto, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la indebida fundamentación y motivación, que conlleva a dejar sin efectos total la resolución impugnada; por tanto, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida.- Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A



LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS TOTAL la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano de Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo de reconsideración *****, por los motivos precisados en el Considerando Cuarto.

SEGUNDO.- Se ordena remitir copia fotostática debidamente certificada de la presente resolución, al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, como autoridad demandada.

TERCERO.- Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 11/2019



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

